

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.



Doctora:

MARITZA CASTELLANOS GARCIA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

PROCESO : 2019-00443

DEMANDANTE : ALEXANDRA PARDO PINEDA Y OTROS

DEMANDADO : CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
CAJASAN, (IPS) CAJASAN Y OTROS

CLASE : VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL.

ALEXANDER HERNANDEZ GALVIS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.077.483 de San Gil, y portador de la Tarjeta Profesional No. 197.109 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en el proceso de la referencia actuó como apoderado judicial de la parte demandada, **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN** con NIT: 890.200.106-1, según poder que adjunto a la presente otorgado por el la Doctora: **MARTHA AZUCENA MEJIA CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.332.697 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional número 104.169 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal en materia judicial y extrajudicial de la misma, tal y como consta en el certificado expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, el cual se anexa.

LA DEMANDADA, DOMICILIO Y REPRESENTANTE LEGAL

Para efectos legales su señoría y con el ánimo de evitar nulidades futuras en el presente proceso me permito realizar las siguientes precisiones al despacho:

1-La demanda viene dirigida contra **LA CORPORACIÓN CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN, Y la IPS CORPORACION CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR**, como si se tratase de dos personas jurídicas distintas, cuando en realidad se trata de una sola persona jurídica denominada: **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN**, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga e identificada con el número de **NIT: 890200106-1**

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.



2- De la misma importancia es de señalar que el Director Administrativo Principal de la **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR** conforme al registro hecho por la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR**, es el Doctor: **CÉSAR AUGUSTO GUEVARA BELTRÁN**, como consta en los documentos aportados en la Demanda Principal, pero para los efectos de la presente, tal responsabilidad se encuentra única y exclusivamente en mi poderdante la Doctora: **MARTHA AZUCENA MEJIA CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.332.697 de Bucaramanga, como se mencionó anteriormente, y se constata igualmente, en el registro aportado, por ser la Representante Legal en materia judicial y extrajudicial.

Así las cosas y con el debido respeto acostumbrado por su señoría, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, dentro del término legal fijado por el despacho y conforme al C.G.P, la cual fue notificada por aviso el día 17 de Febrero de 2020 en la recepción de CAJASAN, y surtida la misma conforme al Art. 292 en concordancia con los Art. 91 y 369, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN y su IPS no son **CONTRACTUAL, NI EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES**, por los daños y perjuicios reclamados por la parte actora con ocasión de la posible falla en la prestación del servicio odontológico (PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO), conforme a los hechos presuntamente ocurridos el día 26 de Septiembre de 2017 en la IPS de Cajasan y los narrados en la demanda; Por Tanto nos oponemos a cada una de las pretensiones de la demanda entre ellas: **la llamada como PRINCIPAL en la subsanación de la demanda, la Subsidiaria de la Primera Principal, la Segunda principal**, por carecer todas ellas de fundamento fáctico y jurídico que haga viable las mismas frente a cualquier condena que afecte los intereses de mi representada -LA CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, hasta tanto no se encuentren demostrados los elementos de la Responsabilidad Civil Contractual y/o la Responsabilidad Civil Extracontractual, de manera

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

**Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.**



solidaria, que es el "petitum" en estas, así como el cumplimiento y agotamiento de todos los requisitos legales y contractuales como lo es el (llamamiento en garantía) el cual se promoverá en el presente respecto de las pólizas con las aseguradoras CONFIANZA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA, CUARTA, SEXTA, OCTAVA Y NOVENA: Nos oponemos igualmente a estas pretensiones, toda vez su señoría que los **PERJUICIOS MORALES**, los mismos deberán tasarse conforme lo describe la jurisprudencia y la Doctrina, teniendo en cuenta las pruebas que obran dentro del proceso y la confirmación de las mismas a través de hechos demostrativos que deben ser probados, en cada una de las situaciones narradas, teniendo en cuenta los pronunciamientos hechos reiterativamente por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, y el consejo de Estado, en lo referente a la proporcionalidad para cada caso en concreto con aplicación de la "Analogía iuris" y en concordancia con el referido test de proporcionalidad, pues los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su "arbitrium iudicis". Esto significa que el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, pero debe tener en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y debe realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso para lo cual se tendrá en cuenta los antecedentes jurisprudenciales hasta la fecha en casos similares, toda vez que la actividad de La CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN no fue el insumo que generó el presunto daño a la demandante, existiendo un rompimiento en el nexo causal respecto de los hechos narrados, en razón a que no se puede atribuir un acto u omisión por parte de mi representada en la medida que los servicios prestados a la trabajadora ALEXANDRA PARDO, a través de la IPS CAJASAN, son beneficios obtenidos por encontrarse esta cobijada dentro de la Convención Colectiva de Trabajo por ser miembro activo del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, LA COMPENSACIÓN, Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL "SINALTRACOMFA" seccional Bucaramanga, los cuales fueron cumplidos conforme a los protocolos Médicos establecidos, contando con las

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.



instalaciones y el personal a cargo para llevar a cabo los procedimientos; En tal sentido y en el caso de probar una posible responsabilidad esta será a título de solidaridad pues no existe la culpa como tal, representada en mi poderdante, que supone conforme a la definición hecha por el jurisconsulto **FRANCESCO CARRARA**, nunca existió pues la Acción en este caso particular se encuentra a cargo de un tercero; siendo la definición de **CULPA**: La “voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias y previsibles del propio hecho”.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA Y SÉPTIMA :- Nos oponemos a la misma y por el contrario señora juez, solicito muy respetuosamente a su despacho que de prosperar alguna de las excepciones propuestas, de nuestra parte en la presente demanda; Se condene a los demandantes a pagar a favor de mi representada el valor de las costas y agencias en derecho que se fijen en el presente proceso, en concordancia con el Artículo 206 del C.G.P en el evento que resulte probado que la parte demandante, excedió la cantidad estimada en un 50% se ordene a los Demandantes la cancelación de la sanción correspondiente al 10% de la diferencia, a favor de mi representada.

-En el mismo sentido y de resultar igualmente viable, la sanción contenida en el parágrafo del mismo artículo 206, solcito a su despacho se ordene la cancelación por parte de los demandantes, y a favor de mi representada de la sanción correspondiente al 5% en el evento que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de perjuicios.

II. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1: La Demandada Caja Santandereana de Subsidio Familiar, lo responde como **PARCIALMENTE CIERTO**, en la medida que el joven OSCAR YAIR PARDO, es hijo conforme al registro civil aportado, pero se desconoce si en realidad este se encuentra bajo el cuidado y protección de la demandante; Pues no allega documentación que así lo demuestren y este ya cuenta con la mayoría de edad según el registro.

A LOS HECHOS 2, 3 Y 4 NO SON CIERTOS, conforme a la inclusión hecha por la trabajadora ALEXANDRA PARDO, como núcleo familiar como afiliada

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.



a la caja de compensación para lo cual se anexa Certificación donde se detalla únicamente a los señores: MARTHA PINEDA DE PARDO Y JAIRO PARDO AMAYA. (Prueba 1).

AL HECHO 5: NO LE CONSTA a la Demandada, que los referidos compartan y convivan en una misma residencia.

AL HECHO 6: NO LE CONSTA a la Demandada, tal afirmación ya que a la fecha existe un contrato de trabajo a término indefinido firmado por a demandante desde el día 16 de Julio de 2005 y certificación de la Unidad de Gestión Humana de la misma fecha (Pruebas 2,3).

AL HECHO 7, NO LE CONSTA a la Demandada, conforme a la respuesta dada en el hecho anterior.

AL HECHO 8, CIERTO.

AL HECHO 9, CIERTO.

AL HECHO 10, CIERTO.

AL HECHO 11, CIERTO.

AL HECHO 12: NO LE CONSTA a la demandada, pues es una afirmación con la cual no se anexa documentación que lo demuestre siendo la misma una carga procesal por tratarse de información de carácter personal.

AL HECHO 13: ES CIERTO, en razón que para la época no se le había practicado ningún procedimiento pues en esta oportunidad solo se le realizó una valoración del RX PERIAPICAL.

AL HECHO 14: ES CIERTO.

AL HECHO 15: PARCIALMENTE CIERTO, en la medida que la señora: PARDO PINEDA, si acudió en esta fecha al prestador de servicios de salud

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.



REPS de la IPS de CAJASAN, pero **NO LE CONSTA A LA DEMANDADA**, que el médico tratante haya llegado tarde.

A LOS HECHOS 16, 17, 18, 19 NO LE CONSTAN A LA DEMANDADA, tales hechos pues son señalamientos de carácter subjetivo y tendrán que ser probadas tales afirmaciones dentro del proceso conforme a lo siguiente; No existió para la época queja alguna en contra del personal de la IPS, así mismo en comité celebrado el día 5 de octubre de 2017, con el personal de la misma se pudo establecer que no existieron tales daños en la fresa y en las unidades pues se trató únicamente de una baja de presión del aire situación común en los consultorios.

AL HECHO 20: NO LE CONSTA a la Demandada, tal situación pues los formatos de las historias clínicas, son diligenciados en su totalidad y en algunas oportunidades con documentos anexos luego es una situación que tendrá que ser probada pues lo mencionado al final como “Nota: “son solo conjeturas y apreciaciones.

AL HECHO 21: NO LE CONSTA A LA DEMANDADA.

AL HECHO 22: PARCIALMENTE CIERTO, En razón a que efectivamente la Doctora: ANGELICA M. FERNANDEZ, realiza una anotación en la hoja de evolución de la paciente, **NO LE CONSTA** a la Demandada, que esta procesional le haya informado sobre la mal que se encontraba.

AL HECHO 23: CIERTO, tal como consta en los documentos anexos al acápite de pruebas de la demanda

A LOS HECHOS 24, 25, 26, 27 Y 28 NO LE CONSTA a la Demandada, ni se Aceptan en razón a que son manifestaciones hechas por la demandante, pero no se encuentran documentados.

AL HECHO 29: CIERTO, tal como consta en los documentos anexos al acápite de pruebas de la demanda

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.



AL HECHO 30: NO LE CONSTA a la Demandada, En razón que es una conversación tenida con el odontólogo Ramón Ballesteros.

AL HECHO 31: CIERTO, tal como consta en los documentos anexos al acápite de pruebas de la demanda

AL HECHO 32: CIERTO, tal como consta en los documentos anexos al acápite de pruebas de la demanda

AL HECHO 33: CIERTO, tal como consta en los documentos anexos al acápite de pruebas de la demanda

AL HECHO 34: CIERTO, tal como consta en los documentos anexos al acápite de pruebas de la demanda

AL HECHO 35: PARCIALMENTE CIERTO, Cierto respecto de las historias clínicas, **NO LE CONSTA** a la Demandada, los gastos en que pudo incurrir la Demandante.

AL HECHO 36: NO LE CONSTA, pues es desconocido para la Demanda por qué razón se sentía deprimida, con llanto, y desilusionada, la señora: ALEXANDRA PARDO, sin embargo en el acápite de pruebas se observa una remisión a ISNOR por trastorno.

AL HECHO 37: NO LE CONSTA a la Demandada tal situación, por tanto deberá ser probada en razón se citara en la presente al Médico de (ISNOR). Para que absuelva el respetivo interrogatorio.

AL HECHO 38: NO LE CONSTA a la Demandada tales afirmaciones, sin embargo en el acápite de pruebas se observa una radiografía del día 17 de Marzo.

AL HECHO 39: NO LE CONSTA a la Demandada, toda vez que en el acápite de pruebas se observa allegado el documento consentimiento informado, el

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.



cual se encuentra diligenciado y firmado por la demandante en su totalidad, lo demás son situaciones que esta tendrá que demostrar.

AL HECHO 40: NO LE CONSTA a la Demandada, el pago realizado.

AL HECHO 41: PARCIALMENTE CIERTO, Cierto lo mencionado respecto de la valoración; **NO LE CONSTA** a la Demandada, las demás afirmaciones.

AL HECHO 42: NO LE CONSTA a la Demandada, toda vez que se trató de conversaciones de carácter personal.

AL HECHO 43: CIERTO.

AL HECHO 44: CIERTO.

A LOS HECHOS 45. 46, 47, 48. 49. 50, NO LE CONSTAN A LA DEMANDADA, en razón a que estas afirmaciones no se encuentran documentadas.

AL HECHO 51: NO SE ACEPTA tal hecho por parte de la Demandada, conforme a los siguientes:

1-No se ha determinado la responsabilidad del médico RAMOM BALLESTEROS.

2-El profesional de medicina Legal, no refiere en su Dictamen todo lo señalado por la parte demandante como secuelas psicológicas, psiquiátricas, físicas, luego es temerario lo consignado en este hecho por faltar a la verdad.

3-Falso que a la demandada se le hayan desmejorado sus condiciones Laborales, esto vulneraría derechos constitucionales y hasta la fecha no existe queja alguna por parte de esta ante la misma corporación o entidad encargada de conocer este tema, luego sus afirmaciones son una falta Grave, ya que para Cajasan lo más importante siempre ha sido el factor humano y a esta Trabajadora se le han brindado todas sus garantías.

AL HECHO 52: CIERTO. Conforme a los documentos aportados.

AL HECHO 53: CIERTO.

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.



AL HECHO 54: NO LE CONSTA a la Demandada.

AL HECHO 55: CIERTO, tal como consta en los documentos anexos al acápite de pruebas de la demanda

AL HECHO 56: NO LE CONSTA a la demandada tal manifestación.

AL HECHO 57: NO LE CONSTA a la Demandada, en qué gastos pudo incurrir la señora: Alexandra, toda vez que hasta la fecha sigue devengando su salario; Así mismo no se entiende como con anterioridad a los hechos, se sostenían aparentemente todas las personas referidas como dependientes de la señora ALEXANDRA PARDO, y posterior a la situación acontecida tuvieron que acudir a préstamos personales.

AL HECHO 58: NO LE CONSTA a la Demandada, siendo una afirmación reiterativa en la Demanda, la dependencia económica de todos sus familiares, por tanto es una situación que deberá ser probada por la parte actora, pues todos son mayores de edad y con todas las facultades físicas, psicológicas y mentales pues no se allega prueba sumaria de lo contrario.

AL HECHO 59: CIERTO, así consta en el documento anexo del que se presume su autenticidad.

En lo referente A:

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO QUE SE LE REALIZÓ A LA SEÑORA ALEXANDRA PARDO DONDE SE DEMUESTRA LA RESPONSABILIDAD DEL ODONTÓLOGO.

Si bien es cierto el anterior señalamiento no fue numerado como hecho me permito pronunciarme al mismo en los siguientes términos:

Para el suscrito es una transcripción de los hechos de la demanda, donde se resalta el proceder del Odontólogo: RAMÓN EDUARDO BALLESTEROS HERNÁNDEZ, como el causante de la fractura del maxilar inferior izquierdo, de la señora: ALEXANDRA PARDO PINEDA, adicional a lo anterior se refiere

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

**Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.**



como **NEXO CAUSAL**: La mala praxis (de este odontólogo) por impericia, negligencia, imprudencia, y la no práctica de la LEX ARTIS. De la cual me permito transcribir la definición de esta última:

(.....Conjunto de «normas» o criterios -escritos o no- que definen la corrección de un acto médico concreto y, por tanto, permiten valorar o medir jurídicamente el «buen hacer», la pericia o la diligencia de un determinado profesional que realiza dicho acto en unas circunstancias determinadas. El derecho acepta como norma o ley lo que la ciencia determina en cada momento como actuación correcta. Por tanto, acepta como conducta médica correcta aquella que la medicina tiene por tal. Eso significa que la medicina debe definir en cada momento los criterios científicos generales de actuación o de «buena práctica clínica». A esto se llama lex artis.

Conforme a lo anteriormente referido, es claro que quien debe realizar el debido análisis es un profesional del mismo rango, para que este aporte su experticia y poder definir si en realidad los procedimientos llevados a cabo no cumplieron con la pericia y diligencia propia a tener en situaciones similares o si por el contrario se trató de daños inherentes al procedimiento Odontológico, toda vez que estos siempre serán de medio mas no de resultado.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO (ART.206)

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido, los perjuicios y la magnitud de los mismos, los cuales deberán tasarse conforme a lo describe en lo más mínimo el Art. 206 del C.G.P y teniendo en cuenta el criterio establecido por el pleno de la Sección Tercera, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, conforme a las pruebas que obran dentro del proceso, cabe resaltar que No se observa en los documentos allegados como pruebas y en la demanda un pronunciamiento claro y preciso de los valores a reclamar por las circunstancias acaecidas, como perjuicios Materiales y Morales, nada distinto a lo manifestado subjetivamente por el apoderado de la parte actora y los informes de

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.



medicina legal los cuales señalan; **En el Dictamen con número interno UBBUC-DSSANT-00922-C-2018 de fecha 25 de Enero de 2018 4 meses después de los hechos, en su ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN, Y CONCLUSIONES , refiere No existir elementos de juicio que permitan establecer el mecanismo traumático y otorga una incapacidad de 45 días.**

RESPECTO DEL DAÑO EMERGENTE, me permito transcribir su definición para contextualizar lo pedido:

DEFINICIÓN: El **daño emergente** corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido **daño** o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un **daño emergente**, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido.

-Según el Artículo 1614 del Código Civil: Daño emergente y lucro cesante.

Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En el presente caso la suma pretendida es desproporcionada , exorbitante y no se ajusta a la realidad de los perjuicios sufridos, esto porque en principio no existe responsabilidad civil declarada; Aunado a lo anterior y revisados los valores pretendidos por la contraparte como lo es el pago de VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000), al abogado penalista (Dr. JUAN RAMÓN MEZA PEÑARANDA) por las actuaciones realizadas en la denuncia adelantada contra el odontólogo RAMÓN EDUARDO BALLESTEROS HERNANDEZ, y DIEZ MILLONES DE PESOS por el peritazgo hecho por el odontólogo Cartagena, es claro que estos valores deben ser regulados por la tarifa legal, toda vez que a la fecha las actuaciones deprecadas en el proceso penal, se limitan a la presentación de la Denuncia, la cual se encuentra en

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.



etapa de investigación y/o inicial por tanto es excesivo el presente cobro, como lo es en la misma procedencia el cobro de la suma de Ochocientos Cuarenta y ocho Mil pesos (848.000.000) por concepto de transporte a las citas médicas odontológicas situación que deberá ser aclarada en su momento por el conductor del vehículo taxi, el señor: EDUARDO E GONZÁLEZ SUÁREZ, quien tuvo la posibilidad de transportar en 126 oportunidades a la señora: ALEXANDRA PARDO, y por último el valor del concepto o peritazgo realizado pues incluso Autoridades en la materia como la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN, cobran la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

ASÍ MISMO Y POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL:

Y no es de mi resorte valorar la aflicción o congoja que puedan causar hechos como los narrados en la demanda pero colocando de presente en materia de perjuicios morales lo planteado por La corte Suprema de Justicia y el Honorable Consejo de Estado, este ha dicho acerca del reconocimiento de este perjuicio inmaterial que:

*"(...) Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndolos por éstos el **dolor y la tristeza** que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza **debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado**, pues no se presume." (Negrillas fuera del texto)*

Se colige que del desarrollo jurisprudencial al respecto ha sido amplio y ha ido en evolución, al punto de que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, sin embargo, en lo que ha sido claro del estudio de la jurisprudencia, es que, **la única condición es demostrar plenamente su existencia.**

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

**Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.**



El daño moral es un perjuicio inmaterial que comprende el aspecto interno del individuo, la afección directa a los sentimientos del ser humano, la congoja, la tristeza, etc., su indemnización sólo será probable si la afectación es intensa, no cualquier contratiempo o contrariedad puede ser moralmente compensado en los montos solicitados en demanda (so pena de equivocación)

Por tanto se observa una tasación igualmente excesiva de los eventuales perjuicios morales ya que la parte actora menciona el Art. 97 del C. penal como referente, pero no cumple con el ritualismo del Art. 206 del C.G.P en razón a que la sumatoria de los mismos es ambigua, al tomar los valores en salarios y sumarlos nos arroja una cifra de (941.26) SMLMV , **SIENDO LA CORRECTA** (914.42) S.M.L.M.V. que dista de la fijada en la demanda y como cuantía que es de (954.07) S.M.L.M.V. ; Así las cosas su señoría no solo se solicitara de nuestra parte la inexactitud en la estimación sino también de oficio decrete las pruebas para tasar el valor pretendido, Aunado a lo anterior y en caso de que la cantidad estimada exceda el 50% a la que resulte probada, se condene a quien lo hizo pagar a la otra parte una suma equivalente al 10 % de la diferencia. Tal como lo señala el mismo artículo del C.G.P.

Conforme a lo anteriormente señalado la parte actora solicita la siguiente indemnización: las suma de 200 salarios mínimos para sí misma, 100 para su hijo mayor, 100 para cada uno de sus padres, 50 paras sus hermanos, 25 para sus sobrinos manifestando que a la fecha convive en la vivienda de sus padres, ubicada en la carrera 24 N° 8-26 del Barrio la Universidad, con todos estos familiares y que por esta razón están llamados a obtener indemnización por el dolor sufrido; Cosa distinta su señoría y que será aportado como prueba conforme a la certificación de la unidad de aportes y cuota monetaria de CAJASAN, es que el núcleo familiar inscrito A LA FECHA Y DESDE EL 23 DE Junio de 2004 por parte de la demandante, corresponde únicamente a sus padres los señores: MARTHA PINEDA DE PARDO identificada con el número de cédula 37.821.467 y el señor JAIRO PARDO AMAYA con cédula 5558772. Situación que tendrá que ser tenida en cuenta dentro de la etapa procesal pertinente.

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

**Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.**



Con argumentos traídos del Derecho Constitucional, de la dogmática penal y de la evolución del Derecho Probatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado incorporó el test de proporcionalidad a la liquidación de los perjuicios morales estructurado de esta forma una tabla de valores, para cuantificar estas indemnizaciones y Aplicados a la liquidación de perjuicios, determinó que la idoneidad debía tener en cuenta la intensidad del dolor, angustia, aflicción , desasosiego y la incapacidad médica; la necesidad, la búsqueda de una indemnización benigna; y la estricta proporcionalidad, un balance entre el sufrimiento padecido y una compensación monetaria razonable.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS.

Para que se declaren probadas, formuló las siguientes:

1-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

Conforme al numeral 5 del Artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 82 numeral 7, Art. 90 numeral 6 y Art. 206 del C.G.P me permito, presentar esta excepción con base en los siguientes:

El artículo 82 en su numeral 7 señala que dentro de los Requisitos de la demanda se debe establecer el juramento estimatorio cuando sea necesario; Así mismo el Art. 90 respecto a la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda menciona ...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...)

JURAMENTO ESTIMATORIO.

Artículo 206 del C.G.P al respecto del juramento estimatorio, establece:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Para el caso sub judice, existe error, precisión y falta de claridad en la declaratoria del juramento estimatorio, toda vez que la parte actora señala en la demanda, en un primer aparte, por concepto de facturas canceladas, un valor total de Veinte Millones Novecientos Sesenta y Nueve Mil Quinientos pesos (**20.969.500**) y posterior a ello toma un valor de Cuarenta y Un Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Novecientos Trece Pesos



Alexander Hernández Galvis

Abogado.

**Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.**

(41.277.913) para realizar la conversión a salarios mínimos dando como resultado (52. 84) salarios Mínimos siendo lo correcto (26.841) S.M.L.M.V.

Así las cosas y A partir de este momento, toda la sumatoria del juramento estimatorio es errada, confusa y desproporcionada en razón a que repito, la parte actora señala como cuantía la suma de (928.46) S.M.L.M.V, siendo la correcta según lo enunciado y el error cometido la suma de (915.26) S.M.L.M.V.

Situación que tampoco es concordante con la cuantía establecida en la demanda, pues en esta se señalan (954.07) S.M.L.M.V.

Si comparamos señor juez las dos anteriores estaríamos hablando de una diferencia de (38.81) S.M.L.M.V que traducida en pesos sería una cifra considerable de aprox. 30 Millones de pesos que si bien es cierto no modifica su competencia, si corresponde a una cifra inexacta, desproporcionada, que independiente que hayan sido los mandantes bajo la gravedad de juramento quienes la estimaron no es menos cierto que para tal fin contaron con el acompañamiento de su apoderado quien establece sus honorarios dentro de la misma.

En el evento que el despacho a bien tenga despachar desfavorablemente a esta personería la presente excepción, solicitó que de manera oficiosa en el fallo respectivo, se le de aplicación a lo presentado en el art. 206 respecto de la sanción del 10% y el parágrafo del mismo artículo.

En otras palabras dicho precepto normativo, impone la carga procesal al demandante, la cual está avalada por nuestro ordenamiento jurídico; Al respecto La CORTE CONSTITUCIONAL, ha manifestado: las situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables “(sentencia C-157/3013, MP. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).

2. EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”^[1], de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación^[2] ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

**Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.**



Tomado de la Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 73001 23 31 000 2006 01328 01(36565). Consejero Ponente: **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

[1] Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

[2] Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054.

Conforme a la jurisprudencia constitucional y lo ya aducido en el presente proceso, La Caja Santandereana de Subsidio Familiar Cajasan, tiene la posibilidad de desconocer y controvertir la reclamación que realiza la demandante ALEXANDRA PARDO, en el sentido que no es la Persona responsable de la conducta que ha provocado el daño; Pues se trata de un tercero profesional odontólogo, quien realiza un procedimiento quirúrgico; y que además cuenta con las pólizas necesarias de responsabilidad para ser llamadas en garantía, siendo esta la figura jurídica a través de la cual se puede en un proceso judicial, hacer parte de él, a otro sujeto, el cual por sus características puede tener la obligación de cumplir en caso de una condena; Para el caso concreto mi representada cuenta con las siguientes pólizas que garantizan los daños y perjuicios que se puedan deprecar de las actuaciones realizadas por terceros que es la situación acaecida en el presente y por el cual se llamara en garantía a las mismas entidades.

Entre **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –CAJASAN, se celebró un contrato de seguros en el cual ampara la responsabilidad civil extracontractual conforme a las siguientes pólizas:

-Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales N°- 022025725 con vigencias del 31 de diciembre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2017, actuando como tomador y asegurado la **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN**. Póliza por medio de la cual, entre otros amparos, se contempla la responsabilidad civil de CAJASAN por perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados.

-Póliza de RCE- 022025718 con vigencias del 31 de diciembre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2017, actuando como tomador y asegurado la **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN**. Póliza por medio de la cual, entre otros amparos, se contempla la responsabilidad civil extracontractual de CAJASAN por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

-Póliza de RCE- 022209742 con vigencias del 31 de diciembre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2018, actuando como tomador y asegurado la **CAJA**

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.



SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN. Póliza por medio de la cual, entre otros amparos, se contempla la responsabilidad civil extracontractual de CAJASAN por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

V. EXCEPCIONES PERENTORIAS DE MÉRITO O DE FONDO

1. INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS, TASACIÓN EXCESIVA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Si de acuerdo al material probatorio aportado por la parte actora en el presente proceso, el despacho de la señora juez, encuentra que existe responsabilidad alguna a cargo de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR y por consiguiente la obligación para mi representada de resarcir daños y perjuicios, nos permitimos reiterar todos y cada uno de nuestros argumentos frente a los hechos, las pretensiones de la demanda, junto con los fundamentos de hecho y de derecho esbozados de nuestra parte y sustentados en la jurisprudencia; Solicitando con ello una evaluación minuciosa a los improcedentes, desafortunados e impertinentes valores solicitados en razón a que el daño sufrido no guarda relación y coherencia con el “petitum” de los demandantes respecto de la tasación de perjuicios lo anterior debidamente sustentado en lo siguiente:

-Sobre el daño emergente; No se encuentra debidamente soportado dado que las facturas carecen de los requisitos propios de la misma y no cuentan con la eficacia probatoria que se predica

-Respecto del lucro cesante pasado; Se encuentra indebidamente estimado atendiendo a que la cantidad de días de incapacidad otorgados a la señora ALEXANDRA PARDO, fueron conforme al dictamen de medicina de legal de 45 días.

-El lucro cesante futuro en primer lugar los demandados omiten mencionar el procedimiento o las fórmulas que emplearon para obtener los valores que allí menciona por lo tanto para verificar las sumas estimadas, se dio de nuestra parte aplicación a las correspondientes fórmulas matemáticas establecidas por la corte suprema de justicia de lo cual se concluye que en efecto la estimación se encuentra errada y el verdadero valor es muy inferior al pretendido.

-Del daño moral de los restantes demandantes no se puede concluir que en efecto se haya presentado la afectación sustancial que menciona la demanda respecto de los demás familiares en razón a que tampoco en este caso se allega prueba sumaria que así lo demuestre), por lo tanto no es inviable el reconocimiento de los mismos.

Aunado a lo anterior es claro que la EPS coomeva, En la cual se encuentra afiliada la señora ALEXANDRA PARDO, conforme al contrato Laboral existente con CAJASAN, Prestó todo el acompañamiento profesional, interdisciplinario necesario y asumió todos los gastos por las cirugía

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

**Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.**



practicada y el pago de medicamentos, pues en la presente no se allegan facturas que den fe de los medicamentos o gastos adicionales que no se encuentren dentro del plan obligatorio de salud.

En el mismo sentido tampoco se allega con la demanda, Fotografías pues señala cicatrices en su rostro, menos un peritazgo por parte de un profesional (Médico, Odontólogo, inmunólogo) que hubiese valorado la pérdida de capacidad de la Demandante por (osteonecrosis Muerte de células), menos dificultad permanente al masticar y/o realizar los comportamientos diarios de higiene oral, o que esta hubiese estado expuesta a riesgo de muerte por sepsis, luego se entiende que ninguna de las anteriores estuvieron presentes en esta paciente, como para infligir tanto Daño, dolor, desesperanza y tristeza a la señora, ALEXANDRA PARDO, pues se trató de un procedimiento que como cualquier otro contiene unos riesgos que fueron informados por el médico conforme al (CONSENTIMIENTO INFORMADO) ya sea por la estructura del diente o por el grado de dificultad al extraer, o por el paso del tiempo que independiente de las aseveraciones de la demandante que serán objeto de prueba, este se encuentra firmado y aceptado por la misma.

“Debe tenerse presente que en aplicación cabal del principio de reparación integral, es necesario ordenar que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior, es decir, que se ponga *«al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño»*, y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez *«tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio»* (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01).

2. EXCEPCION CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS.

Al respecto el C.G.P en sus Artículos del 164, 165, 166,167 y ss. Mencionan lo siguiente:

Art. 164 “.Toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Art. 165 “. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

**Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.**



Para el caso concreto su señoría está claro que estos perjuicios ni siquiera están tasados en debida forma, pues como se mencionó ya dentro de la contestación y la oposición a las pretensiones de la demanda, estas carecen de asidero jurídico ya que la jurisprudencia ha sido reiterativa en tal sentido; Por tanto y conforme al principio de proporcionalidad, no se entiende como existe una sumatoria que ni siquiera es exacta, induciendo a error a la hora de contemplarla pues independiente que se solicite en Salarios mínimos esta sumatoria no concuerda por ningún lado, como tampoco existe un dictamen que pueda ser el referente de los perjuicios causados.

“..En estos eventos, para que la indemnización sea completa, se deben tener en cuenta las condiciones particulares en que se halla el damnificado y la magnitud del daño resarcible tal como se encuentre al momento de dictar sentencia y no simplemente en la fecha en que se produjo el menoscabo, toda vez que es factible que entre uno y otro instante la materialización del perjuicio sufra alguna variación o que sus efectos se extiendan en el tiempo.

Lo anterior por cuanto los efectos de los daños a la salud, por lo general, no son inmutables sino que pueden aumentar o disminuir su intensidad. Luego, si esa especie de perjuicio es susceptible de variación en el tiempo, entonces la valoración que el juez haga de ella no puede limitarse a como se manifestó al momento de su causación, sino que debe tener en consideración todas las consecuencias directas que alcancen a preverse al momento de dictar sentencia.

Es claro entonces que al día de hoy la señora ALEXANDRA PARDO, ha logrado superar lo acaecido tanto es así que su entorno laboral se mantiene y dándole la posibilidad de continuar una vida común y corriente como la de cualquier persona, manteniéndose las garantías a que hay lugar como colaboradora de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR.

3. EXCEPCION AUSENCIA DE CULPA POR PARTE DE LA CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR.

De acuerdo a la definición de culpa ya mencionada en la presente, es claro que esta no debe promulgarse respecto de mi representada CAJASAN, en razón a que las apreciaciones hechas por la señora ALEXANDRA PARDO, son de carácter subjetivo frente a los señalamientos hechos, pues el personal de la IPS CAJASAN, que ha sido indagado respecto de este caso ha manifestado que dentro de la IPS, se manejaron los protocolos propios para el procedimiento realizado en la paciente y que desde la fecha y al día de hoy

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

**Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.**



se cuenta con unas instalaciones adaptadas tanto físicas como profesionalmente, con personal calificado, para llevar a cabo procedimientos seguros, oportunos, cuidadosos, y diligentes, como los realizados a la señora Pardo, por tanto no se puede predicar e indilgar que exista culpa por no atención, Razón por la cual se tendrá que probar que en realidad existió una mala praxis para obedecer a un caso de solidaridad más no de culpa.

4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apuntan con fuerza el hecho indicado

Con la carga de la prueba a cargo de los demandantes, de tener que probar este nexo de causalidad, en los proceso de responsabilidad civil, es necesario establecer una relación entre la conducta asumida por un individuo y las consecuencias de sus actos es decir la relación Causa-Efecto.

Al respecto la jurisprudencia y la doctrina reitera que para atribuir un resultado a un individuo y declararlo responsable como consecuencia de su actuar u omisión, es indispensable unir si este está vinculado a través de una causa- efecto y de no ser posible tal relación no tendrá sentido continuar la búsqueda de responsabilidad; En tal sentido la imputación tiene como tal, si en lo jurídico el daño es atribuible a un sujeto de derecho, sobre quien recae la responsabilidad de reparo.

En tal sentido los presupuestos expuestos por la parte actora se limitan a esgrimir un comportamiento poco ético por parte del odontólogo tratante (una mala praxis) en su actuar situación que saca de la esfera a la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, en razón a que esta no se le puede endilgar culpabilidad, ni actuar negligente, pues no le es imputable la causa adecuada al supuesto daño mencionado en razón de una posible irregularidad o actuación culposa directamente , pues en el análisis de la historia clínica y el consentimiento informado se colige que las prestaciones asistenciales corresponden universalmente a los protocolos y principios de la “lex artis”.

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.



5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR RESPECTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

- CAUSALES EXONERATIVAS Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse probando diligencia y cuidado, o inexistencia del nexo causal, o la existencia de una causal exonerativa de responsabilidad, comúnmente conocida como causa extraña. Así, según el régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse: si es dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, probar ausencia de culpa, inexistencia del nexo causal, o una causa extraña. Por el contrario, si es un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado solo se podrá exonerar probando ausencia de nexo causal o la existencia de una causa extraña. Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causa que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales de exoneración impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), o en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisible e irresistible.

Las causales exonerativas de responsabilidad pueden liberar totalmente al demandado de responsabilidad, cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño. Pero también puede demostrarse que probada esa causal exonerativa su ocurrencia tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del demandado a título de con causalidad, evento en el cual la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad sino que se estará frente a una reducción en la apreciación del daño, es decir, una reducción en la indemnización

Héctor Patiño Sumario: i. El nexo de causalidad.- ii. La imputación.- iii. Causales exonerativas.- A. Fuerza mayor.- B. Caso fortuito.- C. Hecho de un tercero.- D. Hecho de la víctima.- E. El hecho de la víctima y la obligación de mitigar el daño.

6. INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P en el evento en que su señoría, encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –CAJASAN.

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.



VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN–Alcance. Perjuicio extramatrimonial. Su valoración recae en el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares de cada evento. Reiteración de las sentencias de 13 de mayo de 2008, 20 de enero de 2009, 09 de diciembre de 2013 y 06 de mayo de 2016. Aplicación del principio de reparación integral ante la desatención de la auténtica magnitud del daño padecido por mujer que sufre secuelas de carácter permanente que le impiden su movilidad de por vida, en proceso de responsabilidad por accidente de tránsito. (SC22036-2017; 19/12/2017)

En el derecho romano clásico nunca existió una cláusula general de responsabilidad civil, y ni siquiera en la última época del derecho justiniano se concibió un principio superior que contuviera todas las situaciones dañosas que se pueden presentar en la práctica y las sancionará con una consecuencia general de responsabilidad.

La regla *alterum non laedere* (no dañes a nadie), atribuida a Ulpiano, se entendió como un precepto de la moralidad, mas no como una norma jurídica fundante de la obligación de resarcir los daños causados de manera injusta.

Los delitos privados del antiguo *ius civile* sólo producían una responsabilidad por dolo (*furtum, iniuria, arboribus succisis*) o una responsabilidad sin culpa, pero jamás una responsabilidad por culpa, tal como se la considera en la actualidad.

La *lex Aquiliana* —de origen delictivo— comprendía unas pocas figuras particulares o casuistas y no exigía la culpa como requisito del daño sino que contenía el término genérico de *iniuria (damnum iniuria datum)*, el cual presupone una especie de imputabilidad que daba por admitida la presencia del elemento subjetivo del delito al no ser el hecho que lo causa ajeno al sujeto (Andrés Bello, Derecho romano. Caracas: 1981, pp. 169 y ss.).

Como obligaciones *quasi ex delicto* únicamente eran consideradas por el derecho pretoriano el caso del juez que dicta una sentencia inicua por simple falta, el daño causado por objetos que caen desde lo alto a un lugar por donde el público tiene la costumbre de pasar, y el daño causado a un pasajero o viajero por pérdida de las pertenencias que tenía en el barco o la posada (Ibíd., p. 179).

Ni la ley, ni los cuasicontratos, ni los cuasidelitos eran en el período clásico fuente formal de derecho. La prueba de ello se encuentra en la división tripartita de las obligaciones según Gayo, para quien “las obligaciones nacen o de un contrato, o de un delito, o por cierto derecho propio, según las varias especies de causas”. (Institutas III, 91; citado en el Digesto 44, 7, 1). Por ‘varias especies de causas’ (*variae causarum figurae*) no entendía Gayo nada más que la aceptación de una herencia gravada con legados *per damnationem* o con deudas, la gestión tutelar, la gestión de negocios ajenos y el pago de lo no debido (Digesto 44, 7,1).

De manera que al no ser la ley ni el cuasidelito fuentes formales de obligaciones, no pudo existir un concepto abstracto de culpa tal como la

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

**Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.**



conocemos en la actualidad, ni mucho menos una cláusula general de responsabilidad. La noción de la culpa —sostienen Mazeaud y Tunc— siempre fue en Roma un concepto huidizo, en tanto que la necesidad de una ‘falta’ jamás fue planteada en su conjunto (Tratado teórico y práctico (...) t.I, v.I, p. 44).

La división tripartita de Gayo pasó a ser cuádruple en el derecho justiniano: “La siguiente división se determina en cuatro especies: pues, o nacen de un contrato, o de un cuasi contrato, o de un delito, o de un cuasi delito” (Institutas de Justiniano III, 13, 2).

En la mentalidad postclásica aún no había cabida para una obligación que pudiese producirse por sí misma (*ope legis*) sin la voluntad de la persona que ha de ser vinculada, por lo que faltarian muchos siglos de evolución jurídica para que la ley fuera considerada fuente formal de obligaciones. Es cierto que la *condictio ex lege* generaba obligaciones que no dependían de un acto de parte, pero los compiladores justinianos no le atribuyeron el rango de fuente formal pues nunca se desligaron de la concepción clásica antes descrita. (Emilio Betti. Teoría general de las obligaciones, t. II. Madrid: Ed. revista de derecho privado, 1970, p. 34 y ss.)

No fue sino en el período del derecho común —que va desde el siglo XIV hasta la codificación— cuando los juristas comenzaron a hablar de un principio fundante de la responsabilidad civil, influidos por la filosofía iusnaturalista, la teología escolástica y la necesidad de justificar la legislación de los príncipes de los estados nacionales emergentes.

DOMAT dedicó en su obra pocas páginas a los cuasidelitos, ejemplificándolos “como si por una imprudencia se arroja por la ventana una cosa con la que se manche un vestido de una persona que esté debajo; si unos animales mal guardados causan algún daño; si se ocasiona un incendio por efecto de poca precaución; si un edificio que amenaza ruina por no haberse reparado oportunamente se desploma sobre otro y causa en él algún daño”. (Las leyes civiles en su orden natural. t. II. Bogotá: ABC-Arché, 2015, p. 73)

El jurisconsulto francés acuñó la cláusula general de responsabilidad, aludiendo a otras especies de daños causados por faltas en que no hay crimen ni delito, en los siguientes términos:

“Todas las pérdidas y todos los daños que puedan sobrevenir por obra de alguna persona, sea por imprudencia, ligereza o ignorancia de lo que debe saber, o por faltas semejantes, por más leves que sean, deben ser indemnizadas por aquel cuya imprudencia o falta haya dado lugar a ellos; pues son un mal que ha hecho aun cuando no tuviese intención de dañar. Así, aquel que jugando imprudentemente a la barra en un lugar peligroso para los transeúntes, hiere a alguno, quedará responsable del mal que habrá ocasionado” (Ibid., p. 83).

Pothier siguió en este punto las enseñanzas de Domat, lo que significó el abandono definitivo de la noción romana de daño fundada en situaciones casuísticas y típicas. Sin embargo, en la obra de aquel no hubo un desarrollo profuso del instituto de la responsabilidad extracontractual, y solo le dedicó unos pocos párrafos a la figura de los delitos y cuasidelitos como fuentes de obligaciones, definiendo este último como “el hecho por el cual una persona,

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.



sin malignidad, sino por imprudencia que no es excusable, causa algún daño a otro” (Tratado de las obligaciones. Buenos Aires: Ed. Atalaya, 1947. p. 72).

“El antiguo derecho francés —explican Mazeaud y Tunc— podrá establecer así, y con ello se distingue muy claramente del derecho romano, un principio general de responsabilidad civil, apartarse de procedimiento que consiste en enumerar los casos en los cuales la composición es obligatoria. En efecto, desde el momento en que admite que la acción de la víctima no se le concede para castigar al autor del daño, para ejercer la venganza, se es conducido necesariamente a establecer el principio fundamental de que un daño cualquiera, causado con una culpa cualquiera, da lugar a reparación” (Op. cit. p. 51).

2. La cláusula general de responsabilidad extracontractual.

La regla “*neminem laede*”, que en el derecho romano clásico era un simple precepto no obligacional, adquirió en la modernidad la categoría de principio jurídico, entendiéndose en adelante como “a nadie hagas algo injusto”, y abandonándose la traducción latina que literalmente significaba “no dañes a nadie”.

Así, al explicar las diferentes especies de leyes y su naturaleza, Domat enseñaba que la regla “no dañar a nadie” es un principio general del derecho natural, aplicable a toda clase de materias. (Op. cit. t, I, p. 97) Posteriormente Kant, en su Introducción a la Doctrina del Derecho, aludió al referido principio como una *lex iuridica*. (Metafísica de las costumbres. Barcelona: Altaya, 1993. p. 47).

Con el iusnaturalismo moderno se afirma, en términos generales, que todo daño realizado con culpa debe ser resarcido, idea que influyó sobre el Código de Napoleón y las legislaciones que en él se inspiraron. La cláusula abstracta de la responsabilidad se presentó desde entonces en toda su transparencia como lesión de derecho ajeno imputable al agente.

En la concepción de la responsabilidad civil que se impuso en las codificaciones del siglo XIX, hay lugar a reparación siempre que se vulnere injustamente un bien tutelado por el ordenamiento jurídico. En ese orden, está obligado a indemnizar el que con dolo o culpa lesiona la integridad personal, la libertad, el buen nombre, la propiedad u otro bien jurídico ajeno.

El postulado *alterum non laedere*, en su acepción moderna, es una limitación a la libertad de acción, porque su quebranto apareja una relación obligatoria entre quien produce el daño y quien lo sufre, es decir que concede a la víctima la facultad de reclamar al agente dañador el restablecimiento del bien jurídico vulnerado.

Un bien está jurídicamente resguardado cuando está dotado de una tutela y congruo tratamiento por el ordenamiento positivo, es decir cuando está amparado por una acción civil para reclamar su protección judicial, lo que significa que ostenta un valor para el derecho y un interés para su titular.

Se trata de cargar el perjuicio sufrido por la víctima a una persona que queda obligada a indemnizar las pérdidas antijurídicas que se le atribuyen, en razón de la exigencia general de respeto y conservación de la esfera de intereses ajenos. La responsabilidad civil, por tanto, tiene por finalidad imponer a un agente la obligación de resarcir el daño que se le imputa

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.



cuando están presentes ciertas circunstancias preestablecidas por el ordenamiento jurídico.

3. Elementos de la responsabilidad civil.

Los requisitos que la ley exige para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra son: la presencia de un daño jurídicamente relevante; que este sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable (en los casos de responsabilidad común por los delitos y las culpas).

3.1. El daño jurídicamente relevante.

El sufrimiento de un mal, menoscabo o detrimento en sentido ‘natural’ no es motivo suficiente para considerar la presencia de un daño resarcible, pues debe tratarse de una lesión a un bien jurídico que goza de protección constitucional o legal, de suerte que dicha trasgresión faculta a su titular para exigir su indemnización por la vía judicial, es decir que el bien vulnerado ha de tener un valor para el derecho, y tal situación se deduce del amparo que el ordenamiento le otorga. El criterio para establecer la existencia del daño es, entonces, normativo; lo que quiere decir que los valores, principios y reglas del propio sistema jurídico dictan las pautas para determinar lo que debe considerarse como daño.

El daño o perjuicio no es solamente una afectación a la esfera externa del sujeto (como por ejemplo un detrimento patrimonial) o una vivencia subjetiva (*verbi gratia* un intenso sufrimiento psicológico), porque para que tales repercusiones alcancen el estatus de daños resarcibles, deben haber sido valoradas previamente por el ordenamiento jurídico como dignas de protección jurídica y de indemnización.

“Por la facilidad con que puede apreciarse —explica Adriano de Cupis—, el daño es objeto del conocimiento común. Pero además de ser un fenómeno físico, puede integrar un **fenómeno jurídico**, es decir, susceptible de ser jurídicamente calificado y, desde este punto de vista, entra en los dominios del estudio de los juristas. (...) En cuanto hecho jurídico, el daño constituye, como se ha expresado, una especie del daño entendido simplemente como fenómeno de orden físico. El que no todos los fenómenos del orden físico obtengan relevancia jurídica, es un principio general válido también en lo concerniente al daño. El derecho **elige** los hechos que quiere investir de una calificación propia; (...) La elección recae, ante todo, en el daño ocasionado por un acto humano **antijurídico**, y es este, precisamente, su aspecto visible. (...) La antijuridicidad no es más que expresión del valor preferente reconocido por el derecho a un interés opuesto, por lo general tomando en cuenta la apreciación dominante en la conciencia social” (El daño. Barcelona: Bosch, 1975, pp. 81, 84 y 85).

Las pautas para atribuir a un hecho la categoría de daño jurídicamente relevante se determinan de acuerdo con los valores y principios del ordenamiento jurídico, sin que sea posible acoger dicha noción bajo una definición legal omnicomprendensiva. (Juan A. García Amado. Razones para una teoría normativista de la RCE, en La filosofía de la responsabilidad civil. Bogotá: U. Externado de Colombia, 2013, p. 257).

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

**Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.**



Los bienes o intereses protegidos por el derecho no están tipificados en todos los casos, pues la voluntad del legislador ha sido siempre —según una tradición que se remonta a los orígenes de la codificación— dejar abierta tal posibilidad para que sean los jueces quienes determinen en cada situación concreta qué eventos o consecuencias son dignos de ser considerados como daños resarcibles. Por ello los jueces de la República “detentan un poder discrecional de gran trascendencia, en cuanto a la valoración del merecimiento de tutela del interés vulnerado”. (Giovanna Visintini. ¿Qué es la responsabilidad civil? Bogotá: U. Externado de Colombia. 2015, p. 101).

La jurisprudencia ha sido, entonces, la encargada de concretar el alcance de la noción de daño y su tipología en cada momento histórico, de conformidad con los valores y principios en que se funda el sistema jurídico vigente y atendiendo al postulado de la reparación integral del perjuicio; lo que impide que se queden sin resarcimiento los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento constitucional y legal imperante.

Ejemplo de ello es la consagración progresiva del daño moral, a la vida de relación y a los bienes jurídicos de rango constitucional como categorías autónomas de perjuicio indemnizable, los cuales fueron tenidos en cuenta por el sistema de la responsabilidad civil únicamente desde su incorporación por parte de la jurisprudencia, pues antes de dichas innovaciones simplemente no generaban la obligación de indemnizar.

En este punto cabe aclarar que para el derecho civil los preceptos constitucionales que tutelan bienes jurídicos particulares no son meros moldes arquetípicos o parámetros de interpretación, ni tan solo principios que contienen mandatos de optimización que deben ser cumplidos en la medida de lo posible. Para el derecho civil, un derecho fundamental es un bien jurídico que goza de protección por el ordenamiento positivo, por lo que posee contenido sustancial y su quebranto apareja la consecuente indemnización de perjuicios en razón del postulado general de no causar daño a la persona o los bienes ajenos.

La integridad personal y familiar, la libertad, la privacidad, el honor y el buen nombre son bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento positivo, cuya violación entraña la correlativa obligación de indemnizarlos, siempre que se prueben los demás requisitos que exige la ley para que surja la responsabilidad extracontractual, claro está.

De ahí que los bienes jurídicos tutelados por el derecho civil no se limitan a los de estirpe patrimonial, porque la afectación de los intereses superiores de los ciudadanos hace necesaria la intervención del derecho privado para indemnizarlos, pues de otro modo los bienes jurídicos protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales suscritos por Colombia que reconocen derechos fundamentales, no tendrían protección efectiva en esta área del derecho.

Es, entonces, perfectamente admisible y necesaria la reparación de los daños ocasionados a los bienes superiores, en cuyo caso la consecuencia lesiva (violación del bien jurídico) no puede confundirse con la conducta reprochable (cuyo demérito no consiste en la mera lesión del bien resguardado sino en la infracción de los deberes objetivos de prudencia que el ordenamiento establece para evitar producir daños). No hay, por tanto, ninguna razón para excluir del merecimiento indemnizatorio a esta tipología

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

**Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.**



de daño, pues lo contrario supondría una visión reduccionista para la cual sólo serían dignas de resarcimiento las repercusiones económicas o patrimoniales, dejando los bienes superiores por fuera de lo que es objeto de tutela civil.

La inclusión de los bienes superiores como objeto de merecimiento indemnizatorio es una consecuencia de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, que supone la omnipresencia de la Carta Superior en la resolución de los conflictos de todas las jurisdicciones, más no como un principio ponderable sino como una ley con valor normativo: “Un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida (...), capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales”. (Riccardo Guastini, *La constitucionalización del ordenamiento jurídico*. En: Miguel Carbonell, *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta, 2009. p. 49).

A diferencia de la concepción liberal clásica del constitucionalismo, según la cual los principios generales no eran susceptibles de aplicación inmediata puesto que exigían interpretación y concretización por obra del legislador, en el neoconstitucionalismo contemporáneo los principios generales y las normas programáticas sí pueden producir efectos directos y ser aplicados por cualquier juez en ocasión de cualquier controversia. “Uno de los elementos esenciales del proceso de constitucionalización es precisamente la difusión, en el seno de la cultura jurídica, de la idea opuesta [al constitucionalismo clásico], es decir, de la idea de que toda norma constitucional —independientemente de su estructura o de su contenido normativo— es una norma jurídica genuina, vinculante y susceptible de producir efectos jurídicos” (Ibíd., p. 53).

En suma, por cuanto los bienes jurídicos protegidos por la Constitución y la ley son objeto de protección por el derecho civil, su vulneración apareja el consecuente resarcimiento en virtud del principio de reparación integral de los perjuicios. De ahí que la explicación exclusivamente naturalista del daño deba ser completada por una concepción normativa que se fundamenta en los requerimientos actuales de la sociedad, es decir en la utilidad protectora de los bienes jurídicos de la persona mediante una indemnización como corrección o rectificación, ya sea material o simbólica.

Definición de: osteonecrosis de mandíbula, u ONM, se produce cuando el hueso de la mandíbula queda expuesto y las células comienzan a morir por falta de sangre. La mayoría de los casos de ONM se producen luego de una extracción dental. Osteo significa hueso y necrosis, muerte. Como su nombre lo indica, el hueso comienza a debilitarse y muere, lo que por lo general (pero no siempre) provoca dolor.

VII. PRUEBAS

Solicito al Honorable Juez sean incorporadas y tenidas en cuenta las siguientes:

-INTERROGATORIO DE PARTE.

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

**Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.**



Conforme al Artículo 198 del C.G.P, solicito se decrete el interrogatorio de las siguientes personas:

-ALEXANDRA PARDO PINEDA, OSCAR YAIR PARDO PINEDA (Hijo), **MARTHA EUGENIA PINEDA DE PARDO** (Madre), **JAIRO PARDO AMAYA** (Padre), **NANCY BIBIANA PARDO PINEDA** (Hermana), **MÓNICA PARDO PINEDA** (Hermana), Quienes se encuentran plenamente identificados en la demanda; En razón a que formulare interrogatorio con el fin de obtener información sobre los hechos relacionados en la Demanda, los cuales aportan como domicilio, la ciudad de Bucaramanga, en la carrera 24 N° 8-26 del Barrio la Universidad.

-TESTIMONIAL.

CARLOS PARRA GÓMEZ, Médico especialista en Psiquiatría del INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A (ISNOR) identificado con el número de cédula 13722415, la pertinencia, utilidad, conducencia, y necesidad de este testimonio es con el fin de obtener información respecto del criterio médico en la expedición de incapacidades y la medicación dada a la paciente, **ALEXANDRA PARDO**, el cual deberá ser citado en la calle 50 N° 23-100 tel. 6432364, del municipio de Bucaramanga.

LUIS JESUS CANTILLO, odontólogo General identificado con el número de cédula 12225445, Quien puede ser ubicado en la carrera 27 N° 61-78 IPS CAJASAN, la pertinencia, utilidad, conducencia, y necesidad de este testimonio es con el fin de la ratificación del documento diligenciado por CAJASAN, Denominado Formato de Acta Código CM-ICI-F005 VERSIÓN N° 3, en el cual se consignó lo establecido en el comité Extraordinario de Seguridad del Paciente llevado a cabo el día 5 de Octubre de 2017.

ANGELICA FERNANDEZ CARVAJAL, odontóloga General, identificada con el número de cédula 1.098.711.619, Quien puede ser ubicado en CALLE 42 #27-44 APARTAMENTO 402 EDIFICIO LA RECOLETA, la pertinencia, utilidad, conducencia, y necesidad de este testimonio es con el fin de la ratificación del documento diligenciado por cajasán Denominado Formato de Acta Código CM-ICI-F005 VERSIÓN N° 3 en el cual se consignó lo establecido en el comité Extraordinario de Seguridad del Paciente llevado a cabo el día 5 de Octubre de 2017.

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

**Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.**



JANETH PATIÑO, Auxiliar de odontología identificado con el número de cédula 63.365. Quién puede ser ubicado en la calle 43#8-77 barrio Alfonso López, la pertinencia, utilidad, conducencia, y necesidad de este testimonio es con el fin de la ratificación del documento diligenciado por cajasan Denominado Formato de Acta Código CM-ICI-F005 VERSIÓN N° 3 en el cual se consignó lo establecido en el comité Extraordinario de Seguridad del Paciente llevado a cabo el día 5 de octubre de 2017.

VIVIANA YICETH ROJAS, Coordinadora de la IPS Ciudadela, identificada con el número de cédula 63.534.369, Quien puede ser ubicado en la carrera 27 N° 61-78 IPS CAJASAN, la pertinencia, utilidad, conducencia, y necesidad de este testimonio es con el fin de la ratificación del documento diligenciado por cajasan Denominado Formato de Acta Código CM-ICI-F005 VERSIÓN N° 3 en el cual se consignó lo establecido en el comité Extraordinario de Seguridad del Paciente llevado a cabo el día 5 de Octubre de 2017.

-DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

Sírvase otorgar valor probatorio a las aportadas en la Demanda y a las señaladas a continuación:

- 1-Certificacion suscrita por el líder estratégico de la Unidad de Aportes y cuota Monetaria.
- 2-Copia Contrato laboral de la señora: Alexandra pardo.
- 3-Certificacion suscrita por la líder estratégica de la Unidad de gestión Humana respecto del Salario devengado por la demandante.
- 4-Certificado personería jurídica Representante legal en materia judicial y extrajudicial.
- 5-Copia Póliza N° 0222389416 de responsabilidad civil profesional Clínicas y Hospitales, De Allianz seguros S.A.
- 6- Copia Póliza N° 022025725 de responsabilidad civil Extracontractual, De Allianz seguros S.A.
- 7- Copia de contrato de Gestión y participación del odontólogo RAMÓN EDUARDO BALLESTEROS.
- 8-Copia Simple de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares N° CU025374 y certificado CU043084. De aseguradora Confianza.

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

**Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.**



-
- 9- Copia Simple de la póliza de responsabilidad civil profesiones médicas N° RM005328 y certificado RM 011788. De aseguradora Confianza.
- 10- Certificado de Afiliación a la EPS COMEVA de la señora ALEXANDRA PARDO.
- 11-Formato de Acta Código CM-ICI-F005 VERSIÓN N° 3
- 12- Formato de Acta Código CM-ICI-F005 VERSIÓN N° 4
- 13- Formato de Acta Código CM-ICI-F005 VERSIÓN N° 6
- 14-Copia nominas mes de septiembre de 2017, Octubre de 2017, Enero de 2018, febrero de 2018, Diciembre de 2018 con constancia de pago de Incapacidades.
- 15-Copia de carta de gestión Humana de fecha 13 de Octubre de 2005.
- 16-Copia de certificado ocupacional.

-DOCUMENTALES POR OFICIAR

Solicito al señor Juez se sirva ordenar la siguiente prueba:

Se oficie a la clínica Psiquiátrica ISNOR, para que allegue certificación de las incapacidades otorgadas a la paciente ALEXANDRA PARDO, en el periodo comprendido entre el 26 de Septiembre de 2017 y el 13 de Abril de 2019, las cuales fueron otorgadas por el Médico **CARLOS PARRA GOMEZ**.

-DOCUMENTAL SOBRE LOS DOCUMENTOS DECLARATIVOS PROVENIENTES DE TERCEROS.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 244 del C.G.P me permito desconocer, la totalidad de los documentos declarativos provenientes de terceros que habiendo sido aportados por la demandante carecen de firma y de signos de individualidad.

-De conformidad con el Art. 262 del C.G.P comedidamente solicito la ratificación de los documentos suscritos por los siguientes terceros, solicito que declaren inicialmente sobre los pormenores inherentes a los documentos con el fin de verificar la relación que dichos documentos guardan toda vez que son tenidos en cuenta en la tasación de perjuicios.

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.



En razón a que la parte actora fue quien aportó los documentos y quien conoce las partes debe ser esta quien procure la comparecencia de los citados a audiencia correspondiente, en desarrollo de la carga dinámica de la prueba.

-las siguientes personas:

Abogado-**JUAN RAMÓN MEZA PEÑARANDA.**

Odontólogo –**JAVIER TORRES CARTAGENA.**

Conductor- **EDUARDO E GONZÁLEZ SUÁREZ.**

-SOLICITUD DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL (Art- 228 C.G.P).

Solicito al despacho la comparecencia del perito a la audiencia indicada con el fin de llevar a cabo interrogatorio al odontólogo **JAVIER HERNANDO TORRES CARTAGENA**, quien realizó el dictamen pericial de la Historia clínica odontológica de la señora: ALEXANDRA PARDO PINEDA, conforme al cuestionario absuelto por el mismo y aportado en la demanda el cual deberá ser citado en la carrera 35 N° 52-113 , Tel: 3174291165, correo electrónico torrescartagena@hotmail.com

-SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL, ART. 228, 229 DEL C.G.P.

Solicito a su despacho señora juez que de oficio se ordene por el despacho nombrar un perito Auxiliar de la justicia, con conocimientos científicos , y técnicos, para que realice una valoración de los perjuicios causados en la humanidad de la señora ALEXANDRA PARDO, y con ello la correspondiente tasación de los mismos.

VIII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La demandada, CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASAN, en Bucaramanga en la carrera 27 N° 61-78 PBX. 6434444 Ext. 4251 Email: professional.juridica@cajasan.com.

El suscrito apoderado, En la carrera 13 N° 25-10 oficinas 802 del Edificio el Plaza de Bucaramanga, tel. 6702941- 3183567245 Email: alexanderhernandezabogado@gmail.com

Alexander Hernández Galvis

Abogado.

**Carrera 13 N°. 35-10 of. 802 Edificio |El Plaza –Bucaramanga, Tel.
6702941-3183567245.**



IX. ANEXOS Y PERSONERÍA

Me permito anexar los siguientes, a su vez solicito respetuosamente a la Honorable Jueza se sirva reconocer personería jurídica.

- Poder debidamente otorgado.
- Certificado Representante legal en materia judicial y extrajudicial de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR.

Del Honorable Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del abogado Alexander Hernández Galvis.

ALEXANDER HERNANDEZ GALVIS.

Apoderado Judicial de CAJASAN.

C.C No. 91.077.483 DE SAN GIL.

T.P No. 197.109 del C.S.J